



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP.N.º 1368-2001-AA/TC
LIMA
LEONIDAS ACUÑA MICHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leonidas Acuña Micha contra la sentencia expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 29 de marzo del 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 35813-97-ONP/DC, que le otorga pensión de jubilación en aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, y se ordene que se expida nueva resolución, al amparo del régimen pensionario que establece el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada niega y contradice la demanda y propone las excepciones de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa, precisando que el actor no cumplía a la fecha de su cese el requisito establecido en el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 a la fecha de su cese.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 54, con fecha 7 de abril de 2000, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que se debió interponer la demanda dentro del plazo que establece el artículo 37.º de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirmó el extremo que declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; e, integrándola, declaró infundada la excepción de caducidad revocando el extremo que declara improcedente la demanda; y, reformándola, la declaró infundada, por considerar que no se ha comprobado vulneración alguna de ningún derecho del demandante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El demandante cumplió los requisitos para acceder a pensión cuando estaba en vigencia el Decreto Ley N.º 25967; consecuentemente, al aplicarse dicha norma para otorgarle su pensión no se ha vulnerado derecho alguno.
2. A mayor abundamiento, el demandante goza de pensión máxima, la misma que se encuentra debidamente prescrita en el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990, que establece que es mediante Decreto Supremo que se fijará el monto de la pensión máxima, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR